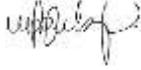


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 25 de Febrero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 1° de Febrero de 2021, feneció el traslado conferido al Curador Ad Litem para contestar esta ejecución, tiempo dentro del cual guardó silencio al respecto. Solamente hasta el 4 de febrero de 2021, el curador Ad Litem aportó contestación.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2019 00053

Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.

Demandado: FRANCIA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ

Fecha Auto: Marzo 04 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental descrita, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor, al tenor de dicha documental, SE TIENE LEGALMENTE POSESIONADO y NOTIFICADO al curador Ad Litem designado, Abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, quien dentro del término conferido **Guardó Silencio**.

NO SE TIENE EN CUENTA la documental arrojada el 4 de febrero de 2021 por el Curador Ad Litem, ya que la misma fue aportada **EXTEMPORÁNEAMENTE**.

En este orden de ideas, en vista que no hay oposición a las pretensiones de la parte demandante, deberá seguirse con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el pagaré No. 000050000447862 (F. 3 – C. 1°), en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo por **BANCO CORPBANCA S.A.**, en contra de **FRANCIA ANDREA BERNAL RODRÍGUEZ**, por lo cual, se dictó la orden de apremio el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) - F. 16 C. 1°, notificada al extremo demandado a través del Curador Ad Litem que se designó en auto del cinco (05) de noviembre de 2020, Abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, quien recibió posesión del cargo y enteramiento personal el dieciocho (18) de enero de los corrientes, y en el término de traslado que le fue conferido, **guardó silencio al respecto**, por lo

que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) - F. 16 C. 1°.

2°) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4°) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.L.M.V.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#08 de 05 de Marzo de 2021
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99ae1ccc61dae07c4c941fa521b13b452f5c81f40ca565024788119b7ecdc4

55

Documento generado en 03/03/2021 02:36:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>